

**RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO INTERPUESTO POR
INFORMÁTICA FUENTEALBILLA, S.L. FRENTE AL AYUNTAMIENTO DE
TARAZONA DE LA MANCHA EN RELACIÓN CON LA REVOCACIÓN DEL
PERMISO DE OCUPACIÓN DE UNA AZOTEA E INFRAESTRUCTURAS
MUNICIPALES**

**CFT/DTSA/078/20/INF. FUENTEALBILLA vs AYUNTAMIENTO DE
TARAZONA INFRAESTRUCTURAS**

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D^a. Pilar Sánchez Núñez

Secretario

D. Joaquim Hortalà i Vallvé

En Madrid, a 6 de mayo de 2021

Vistas las actuaciones practicadas en el expediente de referencia, la **SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA** adopta resolución basada en los siguientes:

I. ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.- Escrito de interposición de conflicto presentado por
Informática Fuentealbilla, S.L.**

Con fecha 22 de abril de 2020, Informática Fuentealbilla, S.L. (Inf. Fuentealbilla) denunció ante la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) que el Ayuntamiento de Tarazona de la Mancha (Ayuntamiento de Tarazona) le había instado a retirar todos los equipos de comunicaciones electrónicas que tiene instalados en el edificio municipal denominado “*Antiguo Silo de Cereales*” (el Silo).

Como consecuencia de estos hechos, Inf. Fuentealbilla solicita a esta Comisión el inicio del correspondiente conflicto de acceso contra el Ayuntamiento de Tarazona, al objeto de mantener sus equipos en el citado edificio, en virtud de lo establecido en el artículo 4 del Real Decreto 330/2016, de 9 de septiembre, relativo a medidas para reducir el coste del despliegue de las redes de comunicaciones electrónicas de alta velocidad (Real Decreto 330/2016).

SEGUNDO.- Comunicación de inicio del procedimiento y requerimientos de información a los interesados

Mediante sendos escritos, de la Directora de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual (DTSA), de fecha 22 de mayo de 2020, se comunicó a Inf. Fuentealbilla y al Ayuntamiento de Tarazona el inicio del presente procedimiento, al objeto de analizar la solicitud de Inf. Fuentealbilla con arreglo a la normativa sectorial de telecomunicaciones y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4 y 21.4, párrafo segundo, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC).

TERCERO.- Suspensión del cómputo de los plazos administrativos

De conformidad con lo previsto en la disposición adicional 3ª del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el Covid-19, se suspendieron términos y se interrumpieron los plazos para la tramitación del procedimiento de referencia.

Con efectos desde el 1 de junio de 2020, y según lo establecido en el artículo 9 del Real Decreto 537/2020, de 22 de mayo, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, se procedió a la reanudación del cómputo de los plazos administrativos que habían sido suspendidos.

CUARTO.- Requerimientos de información a los interesados

Con fecha 16 de junio de 2020, por ser necesario para el examen y mejor conocimiento de los hechos, al amparo de lo dispuesto en el artículo 75.1 de la LPAC, mediante sendos escritos de la DTSA, se formularon requerimientos de información a los interesados en el procedimiento.

QUINTO.- Contestaciones a los requerimientos de información formulados

Con fechas 29 de junio y 2 de julio de 2020, se recibieron escritos de contestación a los citados requerimientos de información del Ayuntamiento de Tarazona y de Inf. Fuentealbilla, respectivamente.

SEXTO.- Escrito adicional de Inf. Fuentealbilla

Con fecha 13 de julio de 2020, Inf. Fuentealbilla presentó un escrito adjuntando un informe firmado por un ingeniero de telecomunicaciones que aportaba detalles adicionales.

SÉPTIMO.- Nuevo requerimiento al Ayuntamiento de Tarazona y escrito de contestación

Mediante escrito de 13 de julio de 2020, se requirió información adicional al Ayuntamiento de Tarazona. Con fecha 4 de agosto de 2020, se recibió la contestación al citado requerimiento.

OCTAVO.- Trámite de audiencia

Mediante escritos de 15 de febrero de 2021, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de la LPAC, se notificó a Inf. Fuentealbilla y al Ayuntamiento de Tarazona el informe elaborado por la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual, otorgándoles un plazo de diez días para que efectuaran sus alegaciones y aportaran los documentos que estimaran pertinentes.

No se han formulado alegaciones al informe emitido en el trámite de audiencia.

NOVENO.- Informe de la Sala de Competencia

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (LCNMC), y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe sin observaciones.

A los anteriores Antecedentes de Hecho les son de aplicación los siguientes

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS PROCEDIMENTALES

PRIMERO.- Objeto del procedimiento

El objeto del presente procedimiento es analizar la solicitud formulada por Inf. Fuentealbilla ante esta Comisión sobre el derecho a mantener sus antenas y equipos de telecomunicaciones en el Silo de titularidad municipal y, en su caso, proceder a la resolución del conflicto interpuesto en el ámbito de las competencias de este organismo.

SEGUNDO.- Habilitación competencial de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y ley aplicable

Las competencias de la CNMC para intervenir en este procedimiento resultan de lo dispuesto en la normativa sectorial de telecomunicaciones. En este sentido, el artículo 6 de la LCNMC señala que este organismo “*supervisar*á y *control*ará el *correcto funcionamiento de los mercados de comunicaciones electrónicas*”, correspondiéndole a estos efectos “*resolver los conflictos en los mercados de comunicaciones electrónicas a los que se refiere el artículo 12.1.a) de la presente*”

Ley” y “realizar las funciones atribuidas por la Ley 32/2003, de 3 de noviembre¹, y su normativa de desarrollo”.

Tal como se prevé en los artículos 12.5, 15 y 70.2, letras d) y g), de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones (LGTel), la CNMC tiene competencias para intervenir en las relaciones entre operadores o entre operadores y otras entidades que se beneficien de las obligaciones de acceso e interconexión, y en los conflictos que surjan en los mercados de comunicaciones electrónicas, a petición de cualquiera de las partes implicadas o de oficio cuando esté justificado, con objeto de fomentar y, en su caso, garantizar la adecuación del acceso, la interconexión y la interoperabilidad de los servicios, así como la consecución de los objetivos establecidos en el artículo 3 del mismo texto legal².

De forma específica, el artículo 37 de la LGTel regula el acceso a las infraestructuras susceptibles de ser utilizadas para el despliegue de redes públicas de comunicaciones electrónicas, ya sean de las Administraciones Públicas (AAPP) o de empresas u operadores de otros sectores distintos al de las comunicaciones electrónicas.

Según recoge el apartado 6 del citado artículo 37, *“Las partes negociarán libremente los acuerdos del acceso a que se refiere este artículo y sus condiciones, incluidas las contraprestaciones económicas. Cualquiera de las partes podrá presentar un conflicto sobre el acceso y sus condiciones ante la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, la cual, previa audiencia de las partes, dictará resolución vinculante sobre los extremos objeto del conflicto, en el plazo indicado en la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de que puedan adoptarse medidas provisionales hasta el momento en que se dicte la resolución definitiva”*.

Asimismo, el artículo 70.2.d) de la LGTel citado se refiere en particular a la competencia de la CNMC en la resolución de los *“conflictos sobre el acceso a infraestructuras susceptibles de alojar redes públicas de comunicaciones electrónicas y el acceso a las redes de comunicaciones electrónicas titularidad de los órganos o entes gestores de infraestructuras de transporte de*

¹ En la actualidad, la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones.

² Entre los objetivos y principios del artículo 3 de la LGTel cuya consecución debe procurar este organismo es de interés señalar los siguientes:

“a) Fomentar la competencia efectiva en los mercados de telecomunicaciones para potenciar al máximo los beneficios para las empresas y los consumidores, principalmente en términos de bajada de los precios, calidad de los servicios e innovación, teniendo debidamente en cuenta la variedad de condiciones en cuanto a la competencia y los consumidores que existen en las distintas áreas geográficas, y velando por que no exista falseamiento ni restricción de la competencia en la explotación de redes o en la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas, incluida la transmisión de contenidos. (...)

c) Promover el despliegue de redes y la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas, fomentando la conectividad y la interoperabilidad extremo a extremo y su acceso, en condiciones de igualdad y no discriminación. (...)”.

competencia estatal, en los términos establecidos por los artículos 37 y 38 de la presente Ley”.

Esta competencia se encuentra desarrollada y recogida, por último, en el Real Decreto 330/2016, anteriormente mencionado -ver en particular el artículo 4.8-, que transpone al Derecho español, en lo que no estaba ya transpuesto por la LGTel, la Directiva 2014/61/UE, de 15 de mayo, relativa a medidas para reducir el coste del despliegue de redes de comunicaciones electrónicas de alta velocidad (Directiva de Reducción de Costes).

Atendiendo a lo previsto en los artículos 20.1 y 21.2 de la LCNMC y en el artículo 14.1.b) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, el órgano decisorio competente para la resolución del presente procedimiento es la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC.

Por último, este procedimiento, en lo no previsto por la LCNMC y la LGTel, se regirá por lo establecido en la LPAC.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS MATERIALES

PRIMERO.- Medidas establecidas en la LGTel para favorecer el despliegue de redes de comunicaciones electrónicas

La LGTel califica en su artículo 2 las telecomunicaciones como servicios de interés general, consideración que conlleva, entre otras consecuencias, el reconocimiento de determinados derechos a los operadores, entre los que destacan, a los efectos de este conflicto, los recogidos en el capítulo II del Título III de la referida norma bajo el título *“derechos de los operadores y despliegue de redes públicas de comunicaciones electrónicas.”*

La actividad en que consiste la explotación de una red pública de comunicaciones electrónicas no puede llevarse a cabo sin incurrir en la utilización del terreno físico –ya sea el suelo, vuelo o subsuelo- y las infraestructuras que soportan las redes que incluyen, entre otros, tuberías, mástiles, conductos, edificios o entradas a edificios, instalaciones de antenas, torres y postes (apartado 30 del anexo II de la LGTel³).

En este sentido, la LGTel, en sus artículos 30 a 38, introduce diversas medidas destinadas a facilitar dichos despliegues, de modo que los operadores que instalan o explotan redes de comunicaciones electrónicas al público puedan

³ Se definen los recursos asociados como *“las infraestructuras físicas, los sistemas, dispositivos, los servicios asociados u otros recursos o elementos asociados con una red de comunicaciones electrónicas o con un servicio de comunicaciones electrónicas que permitan o apoyen la prestación de servicios a través de dicha red o servicio o tengan potencial para ello. Incluirán, entre otros, edificios o entradas de edificios, el cableado de edificios, antenas, torres y otras construcciones de soporte, conductos, mástiles, bocas de acceso y distribuidores”.*

ofrecer a los usuarios servicios más innovadores, de mayor calidad y cobertura y a precios competitivos y con las mejores condiciones posibles.

Entre estas medidas y a efectos del presente conflicto, deben distinguirse, tal y como ya ha señalado esta Comisión en anteriores resoluciones⁴, aquellas dirigidas a facilitar el acceso al suelo, para la construcción de infraestructuras o instalaciones físicas y el despliegue de redes de comunicaciones electrónicas, de aquellas otras destinadas a facilitar el acceso a las infraestructuras físicas ya existentes, que sean susceptibles de alojar elementos de redes de comunicaciones electrónicas.

El presente conflicto se refiere a este último punto, puesto que se trata de mantener las antenas de Inf. Fuentealbilla en la torreta y azotea (y en un rack o armario) del Ayuntamiento, a través de las que se prestan servicios de comunicaciones electrónicas. Por tanto, su régimen se regularía en los artículos 37 y 38 de la LGTel, que introducen medidas dirigidas a facilitar el acceso a las infraestructuras susceptibles de alojar redes de comunicaciones electrónicas, al objeto de reducir los costes de los trabajos de obra civil relacionados con el despliegue de redes de comunicaciones electrónicas.

En concreto y por lo que respecta a las infraestructuras que sean titularidad de las AAPP, el apartado 1 del artículo 37 de la LGTel dispone que se ha de facilitar el acceso a dichas infraestructuras *“siempre que dicho acceso no comprometa la continuidad y seguridad de la prestación de los servicios de carácter público que en dichas infraestructuras realiza su titular, en condiciones objetivas, de transparencia y no discriminación a los operadores que instalen o exploten redes públicas de comunicaciones electrónicas, sin que en ningún caso pueda establecerse derecho preferente o exclusivo alguno de acceso a las infraestructuras citadas en beneficio de un operador determinado o de una red concreta de comunicaciones electrónicas”*.

Como se indicaba anteriormente, este artículo ha sido posteriormente desarrollado a través del Real Decreto 330/2016, en el que se delimita el contenido de las obligaciones que deben asumir las AAPP –entre otros sujetos obligados⁵– para facilitar el acceso a infraestructuras físicas de su titularidad susceptibles de alojar redes de comunicaciones electrónicas de alta velocidad.

La delimitación de las infraestructuras que pueden ser utilizadas a tal fin se encuentra recogida en el artículo 3.1 del Real Decreto 330/2016, de conformidad con el cual se considera como tal infraestructura *“cualquier elemento de una red pensado para albergar otros elementos de una red sin llegar a ser un elemento activo de ella, como tuberías, mástiles, conductos, cámaras de acceso, bocas de*

⁴ Informe de 24 de junio de 2016 sobre la reclamación presentada al amparo del artículo 26 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de Unidad de Mercado, en relación a la denegación presunta del acceso a instalaciones de comunicaciones electrónicas en el municipio de Pinoso (UM/070/16).

⁵ Véase el artículo 3.5 del Real Decreto citado, sobre los sujetos obligados.

inspección, distribuidores, edificios (...)”, entre otros, que sea capaz de albergar redes de comunicaciones electrónicas de alta velocidad.

Según indica el Considerando 15 de la Directiva de Reducción de Costes, hay infraestructuras de red que tienen frecuentemente un escaso nivel de diferenciación con las utilizadas en los despliegues de las redes de comunicaciones electrónicas, lo que permite que aquéllas alberguen a estas últimas sin que ello afecte al servicio principal que proveen y con unos costes de adaptación mínimos (por ejemplo, redes físicas de suministro de electricidad, gas, agua, alcantarillado y sistemas de drenaje, calefacción y servicios de transporte), siempre que sean lo suficientemente amplias, ubicuas y adecuadas para albergar elementos de las redes de comunicaciones electrónicas.

De conformidad con lo señalado en la citada Directiva, las medidas previstas tratan de fomentar, sin perjuicio de la atención a los intereses generales específicos relacionados con la prestación del servicio principal, las sinergias entre los operadores de redes con el fin de contribuir al mismo tiempo a la consecución de los objetivos del programa de la Agenda Digital Europea.

Por otro lado, se entenderá por redes de comunicaciones electrónicas de alta velocidad aquellas redes fijas y móviles, capaces de prestar servicios de acceso de banda ancha a velocidades de, al menos, 30 Mbps por abonado, de conformidad con el artículo 3.2 del Real Decreto 330/2016.

Por último, el artículo 3.5 del Real Decreto 330/2016 establece quienes son los sujetos obligados a dar acceso a sus infraestructuras, encontrándose, entre otros, *“las Administraciones Públicas titulares de las infraestructuras físicas susceptibles de alojar redes de comunicaciones electrónicas”*.

La obligación de acceso a la infraestructura física de los sujetos obligados conforme a la LGTel y el Real Decreto 330/2016 no tiene, sin embargo, un carácter incondicional, pudiendo denegarse por razones justificadas basadas en criterios objetivos, transparentes y proporcionados.

SEGUNDO.- Sobre la relación entre Inf. Fuentealbilla y el Ayuntamiento de Tarazona

Inf. Fuentealbilla es un operador inscrito en el Registro de operadores de redes y servicios de comunicaciones electrónicas para la realización de diversas actividades de comunicaciones electrónicas, entre las que se encuentra la explotación de una red comunicaciones electrónicas de fibra óptica⁶ y de redes

⁶ Resolución de 25 de mayo de 2015 por la que se inscribe en el Registro de Operadores, por ampliación de actividad, a la entidad INFORMÁTICA FUENTEALBILLA, S.L. como persona autorizada para la explotación de redes y la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas (RO/DTSA/733/15).

basadas en la utilización del dominio público radioeléctrico a través de frecuencias de uso común⁷ y privativo⁸.

Según declara este operador, en la actualidad explota una red pública de comunicaciones electrónicas basada en tecnología “Prewimax/WiFi” y FTTH en la comunidad autónoma de Castilla La Mancha.

El Ayuntamiento de Tarazona figura inscrito en el Registro de operadores para la explotación de una red de comunicaciones electrónicas basada en la utilización del dominio público radioeléctrico a través de frecuencias de uso común. Asimismo, el ayuntamiento figura inscrito para la prestación del servicio de interconexión de redes de área local y de proveedor de acceso a Internet⁹.

Inf. Fuentealbilla señala que, desde el año 2011, tiene antenas instaladas en la azotea del Silo que forman parte del tramo de backhaul y de alimentación de su red. Por su parte, el Ayuntamiento de Tarazona indica que el despliegue de la red objeto de la presente controversia se produjo en el año 2013 por ser Inf. Fuentealbilla el operador que prestaba el servicio municipal de WiFi.

En el año 2017, el Ayuntamiento de Tarazona procedió de nuevo a la licitación del servicio municipal de WiFi, siendo adjudicatario del contrato otra empresa distinta a Inf. Fuentealbilla.

Como Inf. Fuentealbilla no retiró los equipos que había instalado en el Silo para la prestación de dicho servicio, con fecha 29 de mayo de 2017, el Ayuntamiento de Tarazona de La Mancha procedió a solicitarle su retirada. En ese escrito se le advirtió de *“que, si en el plazo de un mes no llevaba a cabo la retirada de los equipos o alternativamente efectuaba la suscripción de un convenio, se procederían a ejecutar de manera forzosa las acciones de desmontaje que resultaran oportunas”*.

Con fecha de 20 de junio de 2017, Inf. Fuentealbilla, acogiéndose a la posibilidad de suscribir un convenio para regularizar y fijar las condiciones de ocupación del Silo, presentó, a través del registro electrónico del Ayuntamiento de Tarazona, una *“Solicitud de Autorización de Ocupación de Infraestructuras Físicas susceptibles de alojar Redes de Comunicaciones Electrónicas”*, para cumplir con las previsiones del Real Decreto 330/2016. No se incluyó la relación de equipos a instalar ni su plazo de instalación, ya que el propio Ayuntamiento de Tarazona fue quien realizó el inventario de los equipos propiedad de Inf. Fuentealbilla, anexándolo en el requerimiento del 29 de mayo de 2017, y los mismos se encontraban ya instalados conforme a autorizaciones precedentes.

⁷ Resolución de 21 de abril de 2008 (RO 2008/483).

⁸ Resolución de 30 de marzo de 2011 (RO 2011/750).

⁹ Resolución de 15 de abril de 2011 (RO 2011/690).

Inf. Fuentealbilla manifestó su voluntad de negociar los términos del *“convenio de ocupación en cuanto a precios, plazos y condiciones, proponiendo incluso un importe mensual por la ocupación y determinadas condiciones y requisitos de acceso y uso”*.

Según señala el Ayuntamiento de Tarazona en su escrito de 4 de agosto de 2020, el Ayuntamiento no contestó a la propuesta de convenio de Inf. Fuentealbilla, *“debido a que el interés del Ayuntamiento era la retirada de dichos equipos del Silo Municipal, ante las quejas de los vecinos por la presencia de numerosas antenas en dicho edificio, y dado que las mismas no prestaban ningún servicio a Tarazona de La Mancha”*.

Inf. Fuentealbilla continuó efectuando la ocupación del Silo sin impedimento alguno -según reconoce el propio operador- hasta que, en enero de 2020, el Ayuntamiento de Tarazona se puso de nuevo en contacto con este operador con objeto de programar la retirada de los equipos, que, desde enero de 2017, permanecían en el Silo sin autorización alguna. La retirada se justificaba en que *“Informática Fuentealbilla no presta servicio de comunicaciones electrónicas en el casco urbano a ningún vecino de esta localidad”*. Por ello, el Ayuntamiento de Tarazona considera que se deberían realizar dichas instalaciones en los municipios en los que el operador preste servicio.

Con fecha 14 de enero de 2020, continúa en su escrito el Ayuntamiento, *«se le indicaba a esta empresa, que no se le permitiría el acceso a las instalaciones, hasta no tener un informe de los equipos instalados y un programa de retirada de los mismos. Ese mismo día, se nos contesta que es “totalmente comprensible Vuelvo en 30 minutos y te lo mando”»*. Según declara la entidad local, hasta el 20 de marzo de 2020 no volvieron a tener noticias de esta empresa.

El Ayuntamiento señala *“que existían problemas de interferencias con las antenas de la Policía Local. Tan solo estos equipos, al igual que los instalados por Informática Fuentealbilla, están ubicados en la terraza más alta de nuestro Silo. Ante las constantes anomalías, nos vemos obligados a solicitar a un técnico en telecomunicaciones de la zona, que revise y localice las interferencias. Siguiendo sus indicaciones, se ha tenido que instalar una nueva antena para solucionar dichas interferencias. Esta instalación y servicio ha sido sufragado íntegramente por este Ayuntamiento”*.

Según manifiesta Inf. Fuentealbilla, el día 27 de marzo de 2020, el Ayuntamiento de Tarazona prohibió el acceso del personal de Inf. Fuentealbilla al citado edificio, justificándolo en que esta entidad no contaba con autorización municipal alguna para ocupar el edificio municipal.

Con fecha de 30 de marzo de 2020 y ante la urgente necesidad de acceder al Silo para realizar tareas de mantenimiento y mejoras en los equipos de red, con el fin de garantizar su integridad y asegurar la continuidad en la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas durante el Estado de Alarma declarado

por la COVID-19, Inf. Fuentealbilla presentó al Ayuntamiento de Tarazona una solicitud de autorización de acceso para mantenimiento, desmontaje y reparación de los equipos de su red pública de comunicaciones electrónicas alojados en el Silo.

Con fecha de 3 de abril de 2020, Inf. Fuentealbilla recibió comunicación del Ayuntamiento de Tarazona, donde se concedía de manera excepcional, al estar declarado el Estado de Alarma, autorización de acceso al Silo para desarrollar las tareas necesarias para realizar el mantenimiento de las instalaciones allí ubicadas. No obstante, en el mencionado escrito se instaba a la empresa a que, una vez cesase el Estado de Alarma, efectuase la retirada de todas las instalaciones existentes.

Según se desprende de la documentación aportada por el Ayuntamiento de Tarazona, en el escrito presentado a esta Comisión con fecha 4 de agosto de 2020, el Ayuntamiento inventarió en 2017 una serie de equipos de comunicaciones electrónicas ubicados en el Silo, que, según la información de que disponían, pertenecían a Inf. Fuentealbilla.

En concreto identificó diversos equipos dentro de un armario de comunicaciones y seis antenas, todos los elementos ubicados en la azotea del edificio. Una de estas últimas correspondía al servicio de WiFi municipal que Inf. Fuentealbilla prestó, según el contrato alcanzado con el ayuntamiento, hasta el 30 de abril de 2017.

Por su parte, Inf. Fuentealbilla señala que en el Silo tiene en la actualidad instaladas cinco antenas, cuatro de ellas que operan en la banda de 5 GHz y otra en la banda de 15 GHz.

El Ayuntamiento de Tarazona indica que, en la actualidad, varios operadores de comunicaciones electrónicas que prestan servicios al público tienen desplegadas sus redes en el Silo¹⁰, lo que a juicio de la entidad local constituye una oferta más que suficiente para atender las necesidades de la localidad. Los equipos de estas operadoras están situados en terrazas inferiores a las utilizadas por Inf. Fuentealbilla y la Policía Local, sin que interfieran en las comunicaciones de estos últimos.

¹⁰ En concreto, según el Ayuntamiento de Tarazona están instalados Infoshop (Albacete Sistemas y Servicios, S.L. Unipersonal), Akiwifi (Nostravant, S.L.L.) y Telecom (no se indica la razón social de este operador, pero puede ser, probablemente, Telecom Castilla-La Mancha, S.A., cuyo nombre comercial es Telecom CLM).

TERCERO.- Sobre el derecho de Inf. Fuentealbilla a mantener sus equipos en el Silo

Como se ha señalado por la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC en anteriores ocasiones¹¹ y se apunta anteriormente, el Real Decreto 330/2016 establece dentro de su ámbito de aplicación a las infraestructuras físicas capaces de albergar redes de comunicaciones electrónicas de alta velocidad, entendiéndose por tales aquellas redes fijas y móviles, capaces de prestar servicios de acceso de banda ancha a velocidades de, al menos, 30 Mbps por abonado.

Inf. Fuentealbilla, en su escrito de 13 de julio de 2020, detalla la red e infraestructura instaladas en el Silo, así como los servicios prestados mediante la misma. Según el citado escrito, Inf. Fuentealbilla presta un servicio de acceso a internet fijo mediante tecnología inalámbrica con los equipos objeto del conflicto a clientes ubicados en los municipios de la Gineta, La Roda y Montalvos.

Adicionalmente, dispone en el Silo de los elementos de red necesarios para realizar la conexión de backhaul de la precitada red de acceso, para conectarla con su red troncal.

Inf. Fuentealbilla expone que la red de acceso¹² está basada en la tecnología 802.11n sobre la banda de 5 GHz. Concretamente los equipos instalados operan en la subbanda de 5470-5725 MHz. Por su parte, la conexión de backhaul está formada por un radioenlace, redundado, sobre la banda de 15 GHz con una capacidad de 366 Mbps.

Según el cuadro nacional de atribución de frecuencias (CNAF), la banda de 15 GHz¹³ esta atribuida para la prestación de radioenlaces digitales de baja y mediana capacidad, siendo necesaria una concesión demanial para uso privativo del dominio público radioeléctrico para la prestación de servicios mediante la misma.

Inf. Fuentealbilla, según la información aportada, cuenta con la correspondiente concesión demanial para el uso de la banda de 15 GHz¹⁴. En concreto, tiene concedido el derecho de uso de recursos radioeléctricos en la banda de 15 GHz, necesario para el establecimiento de un radioenlace entre el municipio de Fuentealbilla y Tarazona de la Mancha (en el Silo).

¹¹ Resolución de 27 de julio de 2017 del conflicto entre D. José Bernabé García y el Ayuntamiento de Pinoso sobre denegación del permiso para la colocación de una instalación WiFi en una torre de comunicaciones municipal (CFT/DTSA/020/16).

¹² Red encargada de proporcionar los servicios de acceso a internet a las localidades de la Gineta, la Roda, y Montalvos.

¹³ Nota de utilización nacional del CNAF UN – 66

¹⁴ Así figura en el Registro Público de Concesiones del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital:

https://sedeaplicaciones.minetur.gob.es/RPC_Consulta/FrmConsulta.aspx

Por lo que respecta a la banda de 5470-5725 MHz, el CNAF atribuye esta banda para la prestación de sistemas de acceso inalámbrico a redes de comunicaciones electrónicas en régimen de uso común¹⁵.

El régimen de uso común del dominio público radioeléctrico se encuentra regulado en el capítulo III del título III del Reglamento sobre el uso del dominio público radioeléctrico, aprobado por el Real Decreto 123/2017, de 24 de febrero.

Los aspectos más destacados de su regulación, para el caso que nos ocupa, consisten en el hecho de no requerirse ningún título habilitante para su utilización y la no existencia de limitación de número de operadores o usuarios que pueden utilizar simultáneamente estas bandas, siempre que se cumpla con las condiciones técnicas que se determinen en el CNAF.

A este respecto, el CNAF determina, para la banda de 5470-5725 MHz, una serie de condiciones técnicas, siendo la más relevante que la potencia isotrópica radiada equivalente (p.i.r.e.) de los equipos ha de ser inferior o igual a 1 watio (W)¹⁶.

De la información aportada por Inf. Fuentealbilla¹⁷, se infiere que los enlaces de la red de acceso instalados en el Silo cumplirían con el límite de potencia isotrópica radiada equivalente marcado en el CNAF, puesto que en los tres radioenlaces -La Gineta, La Roda y Montalvos- la p.i.r.e. radiada se encuentra por debajo de los 30 dBm (1 watio). En concreto, están emitiendo con una p.i.r.e. de 29,227 dBm, por lo que ya estaría en el límite autorizado para esta banda de frecuencias.

Según señala Inf. Fuentealbilla, mediante los precitados enlaces está ofreciendo a sus clientes servicios de acceso a internet fijo con anchos de banda de 6 Mbps por usuario, en el caso de los clientes ubicados en La Gineta, y de 4 Mbps en el caso de La Roda y Montalvos.

Tras un primer análisis técnico de los equipos instalados, la potencia radiada y las ubicaciones de los clientes, se concluye que estas velocidades serían acordes con la red que Inf. Fuentealbilla declara tener instalada para prestar el servicio de acceso a internet desde la ubicación controvertida.

¹⁵ Nota de utilización nacional del CNAF UN -128

¹⁶ *“Esta banda puede ser utilizada para sistemas de acceso inalámbrico a redes de comunicaciones electrónicas, así como para redes de área local en el interior o exterior de recintos, y las características técnicas deben ajustarse a las indicadas en la Decisión de la CEPT ECC/DEC(04)08. La potencia isotrópica radiada equivalente será inferior o igual a 1 W (p.i.r.e.). Este valor se refiere a la potencia promediada sobre una ráfaga de transmisión ajustada a la máxima potencia. Adicionalmente, en esta banda de frecuencias el transmisor deberá emplear técnicas de control de potencia (TPC) que permitan como mínimo un factor de reducción de 3 dB de la potencia de salida. En caso de no usar estas técnicas, la potencia isotrópica radiada equivalente máxima (p.i.r.e) deberá ser de 500 mW (p.i.r.e.)”* [el subrayado es nuestro]

¹⁷ Información aportada mediante escrito de 13 de julio de 2020.

De hecho, según la información de su página web¹⁸, Inf Fuentealbilla no ofrecería comercialmente velocidades de 30 Mbps por abonado en el servicio fijo de acceso a internet inalámbrico (Internet Wimax).

Por todo lo anterior, se concluye que Inf. Fuentealbilla no ha instalado, mediante los equipos objeto del presente conflicto, una red de comunicaciones electrónicas de alta velocidad, al no soportar servicios de banda ancha que alcancen los 30 Mbps por abonado, por lo que el Real Decreto 330/2016 no es aplicable a las instalaciones de Inf. Fuentealbilla.

No obstante lo anterior, el artículo 37 de la LGTel señala que las AAPP titulares de infraestructuras susceptibles de ser utilizadas para el despliegue de redes públicas de comunicaciones electrónicas facilitarán el acceso a dichas infraestructuras en condiciones objetivas, transparentes y no discriminatorias a los operadores que instalen o exploten redes públicas de comunicaciones electrónicas, sin que en ningún caso pueda establecerse derecho preferente o exclusivo alguno de acceso a las infraestructuras citadas en beneficio de un operador determinado o de una red concreta de comunicaciones electrónicas.

Aunque, como ya se ha indicado, el desarrollo de este artículo se ha llevado a cabo a través del Real Decreto 330/2016, también lo es que el artículo 37 de la LGTel no limita los derechos de acceso exclusivamente a los explotadores de redes de alta velocidad y prohíbe la discriminación en el acceso. Por tanto, ha de entenderse que el acceso a una infraestructura deberá permitirse si hay otros operadores que tienen instalados equipos para prestar servicios de comunicaciones electrónicas por debajo de 30 Mbps en las mismas infraestructuras y no hay razones objetivas que justifiquen la negativa de acceso.

En el supuesto planteado, hay operadores situados en el edificio municipal que prestan servicios de comunicaciones electrónicas. El hecho de que el Ayuntamiento de Tarazona permita a diversos operadores instalar sus equipos de comunicaciones electrónicas en el Silo le obliga a facilitar dicho acceso a otros operadores y deberá justificar su negativa en razones objetivas que, en este caso, justifiquen un trato discriminatorio frente a terceros.

Las interferencias que producían los equipos de Inf. Fuentealbilla a los de la policía municipal ya han sido solventadas con una nueva antena -como se señaló anteriormente-. Por tanto, no existen razones técnicas para prohibir continuar operando en ese edificio al operador. Por otro lado, la existencia de quejas de los vecinos no es un motivo que justifique el tratamiento discriminatorio a un operador en materia de instalación de redes. Debería acreditarse la existencia de perjuicios objetivos, causados por las instalaciones de referencia, para modificar los despliegues realizados.

¹⁸ <https://www.zafirotelecom.com/>

Por último, queda por valorar la alegación del Ayuntamiento de Tarazona de que los equipos no dan servicio al municipio en el que están instalados.

Sobre este punto, debe tenerse en cuenta que el funcionamiento de las redes de comunicaciones electrónicas exige la continuidad en el trazado de la señal por lo que la mayoría de las redes discurren por tramos -troncales- en los que no se presta servicio a usuarios finales. Asimismo, no existe ninguna limitación en la normativa que obligue a que se ofrezcan servicios en el municipio por el que transcurre el despliegue de una red.

Por ello, sobre la base de la información obrante en el expediente, se considera que el Ayuntamiento de Tarazona deberá permitir a Inf. Fuentealbilla mantener sus elementos de red en el Silo municipal, mediante la suscripción de un acuerdo que fije las condiciones entre ambos en términos que no resulten discriminatorios respecto a los del resto de operadores que ocupan ese edificio.

Por todo lo anterior, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia,

RESUELVE

ÚNICO.- Estimar la solicitud de intervención formulada por Informática Fuentealbilla, S.L. frente al Ayuntamiento de Tarazona de la Mancha. Este último deberá permitir a Informática Fuentealbilla, S.L. mantener sus elementos de red en el Silo municipal, mediante la suscripción de un acuerdo que fije las condiciones entre ambos en términos que no resulten discriminatorios respecto a los del resto de operadores que ocupan ese edificio.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.